



# La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 22 al 26 de agosto 2022

CASAS DE CULTURA  
JURÍDICA

## TRIBUNAL EN PLENO

### ASUNTO RESUELTO EL 22 DE AGOSTO 2022

#### Acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022

**#ImpugnaciónDeActosParlamentarios**  
**#DerechosPolítico-Electorales**

El Pleno de la SCJN declaró la invalidez del artículo 10, numeral 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (adicionado mediante decreto publicado el 19 de abril de 2022), que prevé que los medios de impugnación previstos en dicha ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.

Lo anterior, al concluir, en términos generales, que tal disposición normativa contraviene el derecho de tutela judicial efectiva, al contener una barrera absoluta y sobreinclusiva que impide que los legisladores impugnen aquellos actos parlamentarios que puedan afectar el núcleo esencial de su función representativa, la cual se enmarca en sus derechos político-electorales.

El Pleno estableció que la declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso de la Unión.

### ASUNTO RESUELTO EL 23 DE AGOSTO 2022

#### Controversia constitucional 69/2021

**#LeyOrgánicaMunicipalDeMichoacán**  
**#ConsultaIndígena**

El Pleno de la SCJN, con motivo de una controversia constitucional promovida por el Municipio de Nahuatzen, Estado de Michoacán de Ocampo, declaró la invalidez del Capítulo XXI, denominado “De los Pueblos Indígenas” (artículos del 114 al 120), así como de los artículos transitorios tercero, en la porción normativa que indica “De igual forma en un plazo no mayor a 120 días naturales el Municipio deberá actualizar todos sus reglamentos, y específicamente deberá modificar o crear un reglamento municipal para dotar de atribuciones a las Jefas o a los Jefes de Tenencia y las autoridades auxiliares según considere conveniente y de acuerdo con lineamientos señalados en la presente Ley”, y sexto de la Ley Orgánica Municipal del referido Estado, expedida mediante decreto publicado el 30 de marzo de 2021.

Lo anterior, al considerar que las referidas disposiciones normativas incidían en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad; y que, por tanto, la legislatura estatal, previo a su emisión, debió consultar a dichos grupos de personas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º constitucional y 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, lo cual no aconteció. De ahí que se declarara la invalidez de las normas.

Finalmente, el Pleno estableció que la invalidez decretada sólo surtirá efectos entre las partes de la controversia, a partir de la notificación de los puntos resolutive de la sentencia al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

# TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO RESUELTO EL 23 DE AGOSTO 2022

## Controversia constitucional 98/2020

*#ConsejoEstatadDeDesarrolloMetropolitano*  
*#FacultadesPoderEjecutivoDeSonora*

El Pleno de la SCJN, con motivo de una controversia constitucional promovida por el Municipio de Guaymas, Sonora, reconoció la validez de la instalación del Consejo Estatal para el Desarrollo Metropolitano de Sonora.

Lo anterior, al concluir que con la instalación del referido Consejo no se vulneró la esfera competencial del Municipio promovente, pues aquél fue instalado por el Poder Ejecutivo del Estado Sonora en el marco de sus atribuciones previstas en la Constitución Política del país, en Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano de dicha entidad federativa.

En la misma controversia constitucional, el Pleno reconoció la validez Reglamento Interno del Consejo aludido, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 18 de mayo de 2020. Ello, al advertir, por un lado, que el Municipio de Guaymas hizo valer argumentos de invalidez que no eran susceptibles de ser analizados; y, por otro lado, que las facultades que el referido Reglamento Interno prevé para el Consejo Estatal no se relacionan con las facultades que la Constitución General le atribuye a los Municipios en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano.

ASUNTO RESUELTO EL 25 DE AGOSTO 2022

## Acción de inconstitucionalidad 190/2020

*#IntegraciónPoderJudicialDeChiapas*  
*#PrincipioDeParidadDeGénero*

El Pleno de la SCJN resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por la CNDH, en contra de los párrafos segundo y cuarto del artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, reformados mediante decreto publicado el 24 de junio de 2020, conforme a los cuales la titularidad de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado puede ser ejercida por una mujer o un hombre.

Para la CNDH, el Congreso de Chiapas incurrió en una omisión legislativa relativa, al no cumplir con la obligación derivada del artículo cuarto transitorio del decreto de reformas a la Constitución Política del país en materia de paridad de género, publicado el 06 de junio de 2019, que impone la obligación de observar el principio de paridad de género en la integración del Poder Judicial en las entidades federativas.

Al respecto, el Pleno reconoció la validez del artículo 73, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, pues concluyó que el decreto de reformas a la Constitución General no establece una competencia de ejercicio obligatorio a cargo de la legislatura estatal para regular el principio de paridad por lo que hace a la integración del Poder Judicial de la entidad, sino únicamente para adecuar su legislación a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política del país.

Asimismo, al concluir que la Constitución de Chiapas sí prevé la observancia de dicho principio para el nombramiento de las personas servidoras públicas del Poder Judicial estatal; ello, a partir de una interpretación sistemática del precepto impugnado y del diverso artículo 72 de la misma Constitución estatal, que dispone que se procurará observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros, establecidos en la propia Constitución.

# PRIMERA SALA

## ASUNTOS RESUELTOS EL 24 DE AGOSTO 2022

### Amparo en revisión 356/2020

*#EstadoDeInterdicción*  
*#PerspectivaDeGénero*

La Primera Sala de la SCJN, al resolver un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo, reafirmó que el sistema normativo del estado de interdicción para las personas mayores de edad con discapacidad, previsto en los artículos 23, 450, fracción II, y 462 del Código Civil, así como en los artículos 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), resulta inconstitucional e inconveniente.

Lo anterior, al concluir, con base en su línea de precedentes, que la figura de la interdicción no es acorde con la premisa de la dignidad humana como principio y fin prioritario de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ni resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, ya que niega o restringe a éstas el reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica plena, en contravención a lo dispuesto en los artículos 1º constitucional, 5 y 12 de la CDPD.

En torno a tal afirmación, la Sala reiteró que el estado de interdicción: a) parte de una premisa de sustitución de voluntad, paternalista y asistencialista que no reconoce derechos humanos; b) pone el acento en la deficiencia, sin considerar las barreras del entorno; c) es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la CDPD; d) viola la obligación convencional de establecer apoyos y salvaguardias adecuadas y efectivas para el ejercicio de la capacidad jurídica; e) vulnera el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad; y f) promueve estereotipos y, con ello, la discriminación de las personas con discapacidad.

En otro aspecto, la Sala advirtió que, en el caso concreto, las manifestaciones vertidas por la mujer declarada en estado de interdicción, que promovió el juicio de amparo e interpuso el recurso de revisión, daban cuenta de una situación de desequilibrio por razón de género entre ella y su cónyuge, mismo que fue designado por el juzgador de origen como su tutor; por tanto, la Sala determinó que la concesión del amparo no sólo sería para que dejaran de aplicarse las normas relativas al estado de interdicción, sino también para que la autoridad responsable aplicara el método de juzgar con perspectiva de género, y lo tuviera en cuenta en relación con el sistema de apoyos y salvaguardias aplicable en el caso.

### Contradicción de criterios 134/2022

*#ProcedenciaAmparoIndirecto*  
*#LibreDesarrolloDeLaPersonalidad*

La Primera Sala de la SCJN determinó que es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolución de segunda instancia que deja insubsistente, en un juicio de divorcio incausado, la disolución del vínculo matrimonial y ordena reponer el procedimiento a fin de resolver en una sola sentencia lo relativo a las cuestiones inherentes al mismo (alimentos, cuidado de los hijos, división de bienes, entre otras).

Al respecto, la Sala consideró que, por disposición constitucional y legal, el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos dictados en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en el texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

A partir de lo anterior, la Sala concluyó que la decisión de un tribunal de alzada que deja insubsistente la disolución del vínculo matrimonial y ordena la reposición del procedimiento, si bien involucra aspectos de índole adjetivo o procesal, constituye un acto que afecta el derecho sustantivo relativo al libre desarrollo de la personalidad, el cual comprende el derecho a decidir si se permanece o no casado o casada.

# SEGUNDA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 24 DE AGOSTO 2022

## Contradicción de tesis 323/2021

*#ProcedenciaDelJuicioDeAmparo*

*#ImprocedenciaPorCosaJuzgada*

La Segunda Sala de la SCJN analizó y resolvió una contradicción de criterios sustentada entre Tribunales Colegiado de Circuito, cuya problemática jurídica radicó en determinar si puede desecharse una demanda de amparo al considerar actualizada la causa de improcedencia de cosa juzgada, prevista en la fracción XI, del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando la demanda del juicio anterior se desechó por una diversa causa de improcedencia.

Al respecto, la Segunda Sala decidió declarar improcedente la contradicción de tesis, al advertir que, antes de formularse la denuncia de contradicción respectiva, el Pleno de la SCJN había emitido un pronunciamiento de carácter obligatorio respecto a dicha problemática; ello, al resolver la diversa contradicción de tesis 456/2018, en sesión del 13 de agosto de 2020.

La Segunda Sala precisó que, en dicho precedente, el Pleno de la SCJN estableció que la determinación de desechamiento de la demanda de amparo sí puede constituir excepcionalmente cosa juzgada, siempre y cuando las razones en que se sustente tal desechamiento hagan inejercitable la acción de amparo.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
**Visite los microsítios**

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

